

## Información general

**Núm. del proceso:** 25000231500020210157501  
**Núm. interno:** 549  
**Providencia del:** lunes, 21 de febrero de 2022  
**Ponente:** FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ  
**Sala / Sección:** SALA PLENA CONTENCIOSA - SECRETARIA GENERAL  
**Actor:** EFRAIN TORRES PLAZA  
**Demandado:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

**Naturaleza del proceso:** ASUNTOS CONSTITUCIONALES

**Clase del proceso:** ACCIONES DE TUTELA

## Descripción

**Tipo:** Aviso a la comunidad sentencia\_fallotute  
**Decisión:**  
**Anotación:** EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 31-01-2022, ME PERMITO DAR A CONOCER A LOS TERCEROS CON INTERES LA PRESENTE PROVIDENCIA

## Titulación

**ACCIÓN DE TUTELA / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA / INSCRIPCIÓN DE CAMPAÑA EN FAVOR DEL VOTO EN BLANCO / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA ELECTORAL / FIRMAS PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA ELECTORAL / FORMATOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS**

¿Se debe establecer si se confirma, modifica o revoca la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual negó las pretensiones de la acción de tutela al constatar que no existe vulneración o amenaza alguna a los derechos fundamentales?

Si

[L]a autoridad electoral fue clara al momento de establecer los requisitos que deben cumplir las campañas de promoción del voto en blanco, siendo uno de ellos acreditar el número de apoyos ciudadanos a través de firmas independientes y válidas equivalentes al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer en la elección en la que se promociona la opción. Es de mencionar, como quedó expuesto en antelación, que el artículo antes transcrito fue objeto de una demanda de nulidad, controversia que fue resuelta por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 30 de octubre de 2014 en el proceso con radicación no. 11001-03-28-000-2014-00009-00. En esa providencia esta Corporación analizó un total de seis cargos formulados por un grupo de ciudadanos contra el artículo 2° de la Resolución no. 920 de 2011, entre ellos aquellos relacionados con la potestad reguladora del Consejo Nacional Electoral para concluir que esa exigencia normativa no configuró la violación a las normas superiores entonces invocadas por los demandantes. (...) Para esta Sala basta lo anteriormente expuesto para descartar la afirmación del demandante quien de manera reiterada alegó que no existe disposición normativa que consagre la obligación de los comités promotores del voto en blanco de acreditar un mínimo de apoyos ciudadanos para efectos de lograr su inscripción electoral, pues resulta claro que el artículo 2° de la Resolución de la Resolución 920 de 2011 estableció esa exigencia cuya legalidad además fue analizada por la Sección Quinta de esta Corporación quien la encontró ajustada a derecho. (...) Así entonces, las casillas de los formularios que debía diligenciar el Comité Promotor del Voto en Blanco por el grupo significativo de ciudadanos “Colombianos contra la Corrupción en el Senado. Voto en Blanco” ante la Registraduría Nacional del Estado Civil no constituyen un elemento trasgresor de su garantía fundamental a la participación política sino una exigencia legal que en caso de ser desconocida impide el acceso a la postulación democrática en las contiendas electorales. (...) Así entonces, las casillas de los formularios que debía diligenciar el Comité Promotor del Voto en Blanco por el grupo significativo de ciudadanos “Colombianos contra la Corrupción en el Senado. Voto en Blanco” ante la Registraduría Nacional del Estado Civil no constituyen un elemento trasgresor de su garantía fundamental a la participación política sino una exigencia legal que en caso de ser desconocida impide el acceso a la postulación democrática en las contiendas electorales.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86, RESOLUCIÓN 0920 DE 2011 - ARTÍCULO 2